



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, con radicado No. 2021-00061-00, interpuesta por la señora Beyanit Peña Caicedo, a través de apoderado judicial, en contra del señor Raúl Cruz Ramírez. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 221

Puerto Asís, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00061-00
Proceso: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Beyanit Peña Caicedo
Demandado: Raúl Cruz Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, interpuesta por la señora Beyanit Peña Caicedo, a través de apoderado judicial, en contra del señor Raúl Cruz Ramírez, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se adjuntó copia de la sentencia o escritura pública en la cual conste la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la disolución y estado de liquidación de ésta última entre compañeros permanentes, como tampoco, los respectivos registros civiles nacimiento con la correspondiente anotación.
2. El anexo obrante a folios 18 y 19 (acta de Comisaría de Familia) no está completo, tiene cercenada una parte del documento.
3. La demanda deberá contener de una manera más clara, organizada y detallada la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos conforme el artículo 523 del Código General del Proceso



4. Aunque se indicó una dirección electrónica de la parte demandada, debe indicarse, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la forma como la obtuvo con su respectivo soporte.
5. La medida cautelar pedida debe ser clara y cumplir con el último inciso que señala el artículo 83 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricción para ejercer la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, instaurada por Beyanit Peña Caicedo, a través de apoderada judicial, en contra del señor Raúl Cruz Ramírez, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada NURIS ROCÍO RODRÍGUEZ LONGARAY, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.746.357 expedida en Barranquilla (A), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 84.057 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA



Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff134b0728397936c5e059570e2ef2f3927a1cd6b0e74d8339190ae3a661f28

Documento generado en 22/04/2021 03:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>